

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00126 DE 19 DE MARZO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 20 de marzo de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 27 de noviembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 00071 DEL 30 DE ENERO DE 2020**, “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, distinguida con **ID 166361**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno URT-DTTI-001149 y radicado 472 N° DTT112-202001072, del 24 de febrero de 2020, se envió citación a la solicitante a la dirección aportada en la ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF o el RUPTA interpuesto el 21 de noviembre de 2019, citación que no fue recibida por la solicitante en razón a que transcurrido el tiempo de citación no se presentó el solicitante ; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

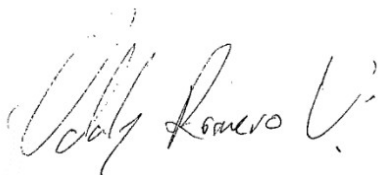
Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en dieciséis (16) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el recurso de reposición, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 20 de marzo de 2025

Se firma la presente constancia el 20 de marzo de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016, 0058 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 0058 de 2019, el Director General de la UAEGRT efectuó traslado a la Dirección Territorial Tolima, del suscrito JORGE ENRIQUE CHAVES PERMODO, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual había tomado posesión del cargo mediante Acta No. 21 de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

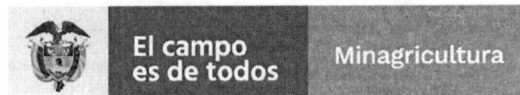
Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] VILLARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 285 expedida en el municipio de Anzoátegui, en relación con el siguiente predio:

ID	Predio	Matrícula Inmobiliaria	Ficha Catastral	Vereda	Municipio	Departamento
166361	“EL SILENCIO” (Solicitante) – “EL SILENCIO” (Catastralmente) – “LOTE EL SILENCIO FRACCIÓN TOTARE ANZOATEGUI” (Registralmente)	350 [REDACTED] 83	73-043-00-01-0007-0027-000	Buenos Aires	Anzoátegui	Tolima

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

¹ Alterado.



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inscripción previstas en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto, así:

2. DE LOS HECHOS

2.1. Respecto de los Hechos concretos del caso:

1. El señor [REDACTED] VILLARRAGA manifestó que él se vinculó con el predio reclamado, cuando su padre [REDACTED] SANCHEZ (fallecido) lo adquirió por medio de negocio jurídico de compraventa por el valor de noventa mil pesos (\$90.000), celebrado con el señor [REDACTED] GONZALEZ, negocio que fue protocolizado a través de la escritura pública No. 2508 del 21 de septiembre de 1971², la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, tal y como se evidencia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 350 [REDACTED] 583³.
2. El señor [REDACTED] VILLARRAGA, en declaración inicial señaló que en el predio había una casa de madera con techo de zinc, con elba de secar café, con servicio de energía eléctrica y agua propia, no habían servicios sanitarios.

² Ver documento a folios 9-11 del expediente 166361

³ Ver a folio 118 del expediente 166361



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Aseguró que el predio era explotado con actividades agrícolas tales como cultivos de café, plátano, aguacate, pasto y además tenían ganado, tres bestias, gallinas y una cochera con cerdos. Lo que más producía el predio era café y aguacate.
4. Que todo lo que producía la finca era trabajado por sus padres, él y sus hermanos; para luego ser vendido en el municipio de Anzoátegui.
5. El solicitante narró que en el predio vivían su madre [REDACTED] ARIZA (fallecido), su padre [REDACTED] SANCHEZ (fallecido) y él junto a sus hermanos, [REDACTED] VILLARRAGA, [REDACTED] VILLARRAGA, [REDACTED] SALAMANCA VILLARRAGA, CAMPO [REDACTED] VILLARRAGA y MARIA LOURDES SALAMANCA VILLARRAGA.
6. Respecto a los hechos victimizantes el solicitante señaló que en 1993, llegaron unos hombres encapuchados y les dijeron que tenían dos días para salir del predio. Salió solo con sus hermanos, porque sus padres ya habían fallecido (1981 y 1987)⁴.

Que en el predio quedó uno de sus hermanos, [REDACTED] SALAMANCA quien fue asesinado en el mismo.

Continuó y refirió que después de salir desplazados, él se fue para aguazul Casanare, que es donde actualmente vive.
7. El señor [REDACTED] VILLARRAGA, afirmó que nunca declaró los hechos victimizantes ni el desplazamiento, por falta de información.
8. El nueve (09) de abril del dos mil quince (2015), el señor [REDACTED] VILLARRAGA, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con relación al predio "EL SILENCIO".

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RI 01914 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se microfocalizó el resto del municipio de Anzoátegui.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que mediante **Resolución No. RI 02007 del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, se inició formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] VILLARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] 1285 de San Antonio y la señora [REDACTED] OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 400 de San Antonio, en relación con su derecho sobre el predio

⁴ Ver Registros de defunción a folios 7 y 8 del expediente 166361



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

denominado por él "EL SILENCIO" ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de Anzoátegui, departamento del Tolima.

Ahora bien respecto de las diligencias ejecutadas por el área catastral adscrita a esta Dirección Territorial, se obtuvo la siguiente información:

1. El día 24 de julio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio solicitado, a través del oficio SI 01771 del 24 de julio del 2018 a cargo de topógrafo adscrito a esta Dirección Territorial y dentro de los 10 días siguientes, no se presentó nadie en calidad de tercero interviniente; sin embargo, el área social en el municipio de Anzoátegui realizó un encuentro con la señora [REDACTED] CARMONA, quien señaló que han estado en el predio desde 1990, y que cuando llegaron el predio se encontraba abandonado.

Lo anterior se acredita con las siguientes pruebas:

- Oficio SI 01771 del 23 de julio de 2018, el cual fue comunicado el 24 de julio de 2018 en el inmueble, por la cual se puso en conocimiento el acto administrativo RI 02007 del 23 de julio de 2018, visto a folio 22.
- Informe de la comunicación realizado por Topógrafo adscrito a esta dirección territorial el 1º de agosto de 2018, visto a folios 19-21.

2. Asimismo, se informó que al momento de realizar la diligencia de comunicación, se hizo con el acompañamiento del señor [REDACTED] SALAMANCA, familiar del solicitante, siendo quien los condujo al predio. En el informe de comunicación se plasmó la siguiente información recaudada de la diligencia en campo:

- Que en el predio se ubican 5 familias que tienen sus sitios de vivienda y al igual viven económicamente del predio y sus cultivos, al momento de la diligencia el topógrafo adscrito a esta Dirección Territorial, fue atendido por el señor [REDACTED] ROJAS, quien es la persona quien indica cómo se divide el predio en esas 5 familias que son un núcleo familiar de este señor.

- Que el predio está siendo explotado por las 5 familias con cultivos de café, plátano, y aguacate.

- Que dentro del predio todas las familias tienen su vivienda construida en madera, pisos en concreto y techos de zinc. Existen dos en material de ladrillo y concreto.

- Según informa la gente de la zona, esas casas fueron construidas por ellos mismos.

3. El día 19 de febrero del 2019, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio denominado por el solicitante "EL SILENCIO", y se constató la situación actual del predio; tal y como se pudo establecer en el informe de Georreferenciación del 19 de marzo de 2019⁵, del cual es posible extraer lo siguiente:

- Que el predio fue mostrado por el señor [REDACTED] SALAMANCA quien es el primo y delegado por el solicitante del predio, mostrando un conocimiento claro y pleno de los diferentes linderos y colindantes del predio.

- Durante la diligencia de georreferenciación se observó que el predio actualmente se encuentra cultivado en café.

⁵ Ver a folios 102-112 del expediente 166361



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- La comunicación recae dentro del polígono del predio.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso **NI 00064** del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), el cual se fijó en la cartelera de la Dirección Territorial Tolima, por el término de un (1) día, donde se le informó que de conformidad del precitado artículo y en concordancia con el artículo 110 del código general del proceso, contaban con el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al aviso en mención, para que compareciera a las instalaciones de la Unidad, a fin de correrle traslado del material probatorio recaudado durante el trámite administrativo, el cual servirá de fundamento para tomar decisión de fondo en su caso y de controvertirlas así lo consideraba pertinente.

Que el señor [REDACTED] VILLARRAGA, según constancia secretarial no se acercaron en el término indicado.

5. DE LOS TERCEROS INTEVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de la solicitud con ID 166361 predio denominado por el solicitante "EL SILENCIO", Catastralmente "EL SILENCIO" y registralmente "LOTE EL SILENCIO FRACCIÓN TOTARE ANZOATEGUI" de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la señora [REDACTED] CARMONA, a quien se le tomó declaración el día veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), en el municipio de Anzoátegui y manifestó⁶ que ella y su familia habían vivido y explotado el predio desde el año 1990, cuando quien en vida fue su compañero permanente, el señor [REDACTED] ROJAS (fallecido) celebró un contrato por dos años de aparcería con el señor [REDACTED] quien era el propietario, y los dejó estar en el predio, y el señor [REDACTED] RAMIREZ fue testigo de dicho contrato; contrato que consistía básicamente en que el primero explotara el predio y la mitad de lo que produjera se lo debía dar al señor [REDACTED] PALACIO, porque el predio "EL SILENCIO" estaba abandonado.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1 Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 285 de Anzoátegui con la que se identifica el solicitante [REDACTED] VILLARRAGA, visto a folio 5.
2. Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 634 de Aguazul con la que se identifica la señora [REDACTED] NIÑO, compañera permanente actual del solicitante, visto a folio 6.
3. Copia del registro de defunción No. 326, de la señora [REDACTED] VILLARRAGA, expedida el veintiséis (26) de octubre del dos mil catorce (2014), ver a folio 7.
4. Copia del registro de defunción No. 41, del señor [REDACTED] SÁNCHEZ, expedida el quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), ver a folio 8.

⁶ Ver a folios 32-33 del expediente 66121



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Copia del registro de defunción No. 41, del señor [REDACTED] SÁNCHEZ, expedida el quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), ver a folio 8.
5. Copia de certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Ibagué, por medio de la cual suscribe la información de la tradición del predio "EL SILENCIO", realizada por el padre del reclamante, a través de la Escritura Pública No. 2805 del 21 de septiembre de 1971, visto a folios 9-13.

6.2 Pruebas allegada por los terceros intervinientes

1. Copia de declaración extraproceso de constitución de mejoras del señor [REDACTED] CARMONA, del 6 de abril del 2010, realizada por el señor [REDACTED] DIAZ, ante la Notaria única del Circulo de Venadillo, ver a folio 70.
2. Copia de declaración extraproceso de constitución de mejoras del señor [REDACTED] CARMONA, del 6 de abril del 2010, realizada por la señora [REDACTED], ante la Notaria única del Circulo de Venadillo, ver a folio 71.
3. Contrato de Aparcería del dos (02) de junio de mil novecientos noventa (1990), suscrito entre los señores, DOMINGO PALACIO y el señor [REDACTED] RENDON, ver a folios 72 y 73.
4. Copia de la cédula de ciudadanía No. 24.372.234 de Aguadas, con la que se identifica la señora [REDACTED] ROJAS, en calidad de tercero interviniente, ver a folio 74.
5. Copia de la cédula de ciudadanía No. 5.843.359 de Anzoátegui con la que se identifica el señor [REDACTED] CARMONA, en calidad de tercero interviniente, ver a folio 75.

6.3 Pruebas recaudadas por la Unidad

1. Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del nueve (09) de abril del dos mil quince (2015), ver a folios 1-4.
2. Formato de autorización para consulta en centrales de riesgo creditico, suscrito por el solicitante, ver a folio 14.
3. Formato de descripción de pasivos firmado por el solicitante, ver a folio 15.
4. Consulta de la información catastral y de la ubicación preliminar del predio "EL SILENCIO", en el portal del IGAC, a folio 16.
5. Acta de localización predial del 9 de abril del 2015, elaborada por el área catastral respecto al predio reclamado, ver a folio 17.
6. Oficio No. OIZ0280 del 9 de abril del 2015, suscrito por esta Dirección Territorial, a folio 18.
7. Informe técnico de Comunicación del 1º de agosto del 2018, respecto del predio denominado "EL SILENCIO", ver a folios 19-21.
8. Comunicación SI 01771 del 23 de julio de 2018, fijada en el predio el 24 de julio de 2018, vista a folio 22.
9. Formato de identificación y/o caracterización de terceros del 3 de septiembre del 2018 y anexos, elaborado por el área social, respecto del señor [REDACTED] CARMONA, ver a folios 26-32.
10. Formato de identificación y/o caracterización de terceros del 3 de septiembre del 2018 y anexos, elaborado por el área social, respecto del señor [REDACTED] Z, ver a folios 33-38.
11. Formato de identificación y/o caracterización de terceros del 4 de septiembre del 2018 y anexos, elaborado por el área social, respecto de la señora [REDACTED] S CARMONA, ver a folios 45-51.

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

12. Formato de identificación y/o caracterización de terceros del 12 de septiembre del 2018 y anexos, elaborado por el área social, respecto de la señora [REDACTED] DE ROJAS, ver a folios 52-57.
13. Formato de identificación y/o caracterización de terceros del 12 de septiembre del 2018 y anexos, elaborado por el área social, respecto del señor [REDACTED] CARMONA, ver a folios 58-62.
14. Formato de identificación y/o caracterización de terceros del 12 de septiembre del 2018 y anexos, elaborado por el área social, respecto del señor [REDACTED] CARMONA, ver a folios 63-67.
15. Copia del Oficio No. PRT-RRP-3021 del 28 de septiembre del 2018, con radicado de entrada No. DTTI1-201802989 del 1º de octubre del 2018, suscrito por el la Procuradora Regional Tolima, ver a folio 76.
16. Oficio No. GV.007644 del 27 de septiembre de 2018, enviado por el Gerente del Banco Agrario, con radicado de entrada DTTI1-2018003000 a folios 77 a 84.
17. Copia del Oficio No. 20186200915111 del 04 de octubre del 2018, remitido por la Agencia Nacional de Tierras, con radicado de entrada No. DTTI1-201803111, ver a folios 86-91.
18. Copia Oficio No. 08475 / MDN -CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIPAT-CJM.1.9 del 5 de octubre del 2018, suscrito por el Comandante del Batallón de infantería No. 16 "Patriotas", ver a folio 94.
19. Copia Oficio No. 08378 / MDN -CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIPAT-S2.1.9 del 1º de Octubre del 2018, suscrito por el Oficial de Ingeniería del Batallón de infantería No. 16 "Patriotas", ver a folio 95
20. Copia del Oficio No. 6021/ 2732018EE18858-01-F:1-A:0 del 8 de noviembre del 2018, suscrito por el IGAC, por medio del cual remitieron Certificado Catastral Nacional del predio "EL SILENCIO", ver a folios 97-98.
21. Testigo documental de declaraciones realizadas sobre las solicitudes de la microzona de Anzoátegui, que obra en un CD con fecha del 26 de febrero del 2019, ver a folio 100.
22. Informe Técnico de Georreferenciación realizado por Topógrafo Contratista adscrito a esta Dirección Territorial, el 19 de marzo del 2018 y anexos, a folios 102-112.
23. Informe Técnico Predial, del inmueble denominado "EL SILENCIO", individualizado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-136583, que obra a folios 113-116.
24. Consultas de la información catastral en la página web del IGAC del predio "EL SILENCIO", a folio 117.
25. Impresión de Consulta de Certificado de Tradición y Libertad, en la Ventanilla Única de Registro No. 350-136583, que obra a folio 118.

DECLARACIONES

1. Declaración del 23 de agosto del 2018, recepcionada a la señora MARIA MARGARITA CARMONA, en calidad de tercero interviniente, por el área social adscrita a esta Dirección Territorial, ver a folios 23-25.
2. Ampliación de hechos del 21 de noviembre del 2019, realizada al solicitante vía telefónica, ver a folios 119-120.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.", por dos argumentos, los cuales se estudiarán a continuación:

a) Del requisito de temporalidad:

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley.

Que el señor [REDACTED] VILLARRAGA⁸, en declaración inicial aseguró que los hechos victimizantes que ocasionaron la salida de él y toda su familia del predio "EL SILENCIO", ocurrieron en el mes de abril del año 1993.

Del mismo modo, manifestó que del predio salieron desplazados él y sus 5 hermanos, ya que sus padres habían fallecido años anteriores⁹; y que un hermano suyo, [REDACTED] A VILLARRAGA, se quedó en el inmueble, y estando allí había sido asesinado.

De otro lado, el solicitante el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)¹⁰, en ampliación de hechos realizada por el área social adscrita ante esta Dirección Territorial, refirió que:

"Pregunta: Informe a esta territorial si usted conoce al señor Domingo Palacio. En caso afirmativo indique porque razones lo conoce y hace cuánto. **Contestó:** Si señora yo a él lo distinguía pero creo que él ya es muerto, lo conozco porque él fue el que le vendió la finca a mi padre. Él tenía varios predios por ahí y era vecino de nosotros, también tenía otra finca que colindaba con nosotros.

(...)

Pregunta: Informe a esta territorial en que año se desplazó usted de la finca El Silencio. **Contestó:** Eso hace más o menos unos 27 años, o de pronto un poco más, pero no recuerdo exactamente cuando fue, cuando nosotros nos vinimos de allá yo tenía de 18 a 19 años y actualmente tengo 55 años, osea que podemos hablar que eso fue más de 30 años, hablando de un promedio. O sea que más o menos en el año 1983 un promedio porque ahora que lo recuerdo bien yo me vine más o menos en el tiempo de la avalancha de Armero, cuando esa avalancha nosotros ya nos habíamos salido de la finca y mi padre y mi madre ya habían muerto.

Mi papá falleció y al poco tiempo falleció mi mamá y después de eso fue que nos desplazamos, no recuerdo eso en que año fue, tampoco recuerdo cuantos años tenía

⁸ ver declaración inicial a folios 1-4 del expediente 166361

⁹ Ver registros de defunción a folios 7 y 8 del expediente 166361

¹⁰ Ver a folios 119-120 del expediente 166361

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuando murió mi mamá pero yo ya era mayor de edad, porque yo cuando eso hacía poco me había tocado comprar la libre militar, mi mamá fallece y nosotros nos desplazamos como al año siguiente más o menos.

Pregunta: Informe a esta territorial si entonces el desplazamiento que usted y sus hermanos sufrió del predio El Silencio fue antes del año 1990. **Contestó:** Si claro fue antes de ese año, fue antes de 1990, de eso si estoy seguro porque como le digo, yo según la cuenta que tengo es que yo me vine de allá hace más de 30 años.

Pregunta: Informe a esta territorial que estado civil tenía usted al momento de desplazarse de la finca El Silencio. **Contestó:** Cuando yo me vine de Anzoátegui era soltero, después tuve una compañera con la que conviví 21 años con ella, inicie mi relación con ella como a los 4 años de haberme desplazado ella se llama Benilda Forero, yo me separe hace 5 años y actualmente tengo una nueva esposa llamada María Helena Huertas Niño.

Pregunta: Informe a esta Territorial si desea aclarar, agregar, y/o allegar algún documento. **Contestó:** No tengo más que decir." Negrilla y subrayado adicionados

Es importante resaltar que ninguna de las anteriores versiones coincide totalmente entre sí, como quiera que señala un período de tiempo distinto y no hay una fecha clara y precisa de la ocurrencia del hecho victimizante, sin embargo, se evidencia certeza en lo manifestado por el solicitante en la ampliación de hechos realizada; como quiera que en ella hace referencia a que su salida y la de su familia del predio "EL SILENCIO", se dio un año después del fallecimiento de su señora madre (1987), es decir, en 1988, también tomo como referencia la avalancha de Armero – Tolima, señalando que cuando ocurrió ellos ya habían salido del predio (1985), es más, refirió que estaba seguro que el desplazamiento ocurrió antes de 1990.

Aunado a lo anterior, el reclamante afirmó que según las cuentas que tiene, la salida del predio "EL SILENCIO", ocurrió cuando él tenía 18-19 años de edad, es decir, entre los años 1981-1982, como quiera que nació en el año 1963¹¹; de lo que se puede inferir que fue aproximadamente hace 37 años.

De igual manera, el señor [REDACTED] VILLARRAGA, vincula la temporalidad del desplazamiento con su anterior relación sentimental, pues dice que se separó hace 5 años (2014), que duró 21 con ella (1993) y que con ella se formalizó 4 años después del desplazamiento (1989), lo que resulta ser coincidente con la versión que salió un año después de la muerte de su señora madre en 1987, es decir 1988.

De otro lado, se quiso verificar la fecha, con la consulta VIVANTO, pero el solicitante no aparece incluido en el Registro Único de Víctimas, como se ve a continuación:

¹¹ Ver copia de la cédula de ciudadanía a folio 5 del expediente 166361

Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, es menester traer a colación la declaración rendida por la señora [REDACTED] **CARMONA**, en calidad de tercero interviniente, y quien respecto al predio "EL SILENCIO" ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Anzoátegui, manifestó que:

"(...) **ENTREVISTADOR:** vamos a hablar de la finca el Silencio, ustedes cómo llegaron acá?

ENTREVISTADO: pues nosotros estábamos viviendo por los lados de Santa Bárbara y en esos días el patrón dijo que no nos daba más trabajo ahí porque el contrataba personas que les cortaran unas cañas y les pagaba muy barato, entonces el señor se enojó porque se le dijo que el trabajo de la caña eso vale más, ese señor que hasta ya se murió, dijo que le desocupáramos.

ENTREVISTADOR: usted con quién vivía en ese tiempo? **ENTREVISTADO:** con mi esposo Luis Alfonso Rojas, entonces en esos días dijo o estoy muy amañado con usted porque es muy buen trabajador, pero no quiere hacer ese contrato, porque era casi regalado, entonces dijo que no, nos quedamos buscando para un lado y para otro, cuando un día llegó y me dijo miya por allí me resulta una finca, yo le dije dónde, dijo pues la finca el Silencio, le dije usted la conoce, dijo no, le dije nos vamos a meter allá así, dijo no importa nos vamos y nos fuimos sin conocer

ENTREVISTADOR: él cómo se contactó con el dueño del Silencio? **ENTREVISTADO:** que un señor le había dicho que don Domingo tenía allá esa finca que estaba sola, porque estaba muy abandonado eso, que hacía mucho tiempo no la trabajaban, entonces ese señor le dijo que se presentara en Anzoátegui para que hablara con él y si hablaron y un señor don Gerardo Ramírez que también ya se murió, él fue testigo.

ENTREVISTADOR: qué hicieron? **ENTREVISTADO:** un contrato que fue en el año 1990.

ENTREVISTADOR: entre quienes fue ese contrato? **ENTREVISTADO:** entre mi esposo y este señor que fue testigo, Domingo Palacio y creo que también don Pablo Martínez

ENTREVISTADOR: hubo dos testigos del contrato que hicieron? **ENTREVISTADO:** si hubo dos testigos.

RT-RG-MO-05
V2



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ENTREVISTADOR: y ese contrato era como que le daba en calidad de arrendamiento?

ENTREVISTADO: no, ahí dice que...en el papel dice que era por dos años, el papel dice, entonces lo que él dijo era que la dejara como que fuera de él, lo que estaba ahí produciendo si partiera mitad con él y lo que sembráramos maíz, frijol, él cada 8 día venía cuando había café cada 8 días por la parte y cuando había chόcolo nosotros se le avisaba y él venía y recibía lo que se cultivaba, lo partíamos.

ENTREVISTADOR: don Domingo dónde vivía? **ENTREVISTADO:** en Ibagué.

ENTREVISTADOR: él venía a recibir lo que le correspondía? **ENTREVISTADO:** si

ENTREVISTADOR: desde 1990 que fue que hicieron ese contrato? **ENTREVISTADO:**

eso

(...)

ENTREVISTADOR: ustedes han vivido ahí de manera tranquila, no han tenido ningún inconveniente? **ENTREVISTADO:** problemas con ninguno no.

ENTREVISTADOR: ustedes están ahí desde 1990 hasta la fecha viviendo y trabajando la finca? **ENTREVISTADO:** si, ese contrato se hizo el sábado y ya el domingo

(...)

ENTREVISTADOR: de la familia Salamanca me dice que no sabe?

ENTREVISTADO: no sé quién sería esa gente.

ENTREVISTADOR: cuando llegaron acá, tampoco conocía a don Domingo?

ENTREVISTADO: otra persona, estábamos por los lados de Santa Bárbara.

ENTREVISTADOR: actualmente de este apellido Salamanca, no hay por acá ningún

vecino? **ENTREVISTADO:** no señora (...). Negrilla y subrayado adicionados.

Aunado a lo anterior, y en aras de reforzar lo manifestado, la tercero interviniente allegó copia de un contrato de aparcería firmado el 2 de junio de 1990, entre el señor [REDACTED]

[REDACTED] BAÑEZ (El propietario) y el señor [REDACTED] RENDÓN (compañero permanente de la tercero) autenticado ante notario el 6 de julio de 1996¹², y del cual se puede extraer "PRIMERO: El propietario se obliga a entregar al aparcero y este a recibir la finca rural denominada "EL SILENCIO", ubicada en la vereda Santa Bárbara...SEGUNDO: El propietario le permite al aparcero sembrar cultivos de pan-coger, tales como maíz, frijol, yuca, arracacha para su provecho personal en un rastrojo de aproximadamente una hectárea de superficie. TERCERA: El aparcero se obliga especialmente a hacer a sus propias expensas, dos deshieras, dos (no entiendo la palabra) a los cafetales, bien hechas y a regula el sombrío, recolectar bien y oportunamente el fruto del café, a entregar al propietario la mitad de tales frutos seco... CUARTA: Igualmente, el aparcero se obliga a sembrar café y plátano en un lote de rastrojo de la misma finca, quedando obligado el propietario a pagar al aparcero la suma de quinientos (\$500) pesos por cada mata que le entregue en buen estado de desarrollo. QUINTA: El propietario declara que desde esta misma fecha ha hecho entrega real y material de la finca al aparcero... SEXTA: El aparcero se obliga a administrar la finca como cosa propia y ha de restituirla al propietario en el estado en que se encuentre al momento del vencimiento del presente contrato."

Así mismo, el solicitante al preguntarse si conocía a los señores [REDACTED] CARMONA y [REDACTED] ROJAS, señaló lo siguiente:

"(...) Contestó: No señora a ellos si no los conozco, no sé quiénes son, nunca fueron vecinos míos, en esa época que nosotros estuvimos allá y que nos tocó venirnos habían

¹² Ver copia del contrato de aparcería a folio 72-73 del expediente 166361



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

era otros vecinos Alejandría Garzón y Alejandro Espinosa, incluso ellos son colindantes de esa finca. Pero a esos señores que usted me nombra no los conozco de pronto que sean personas que este ahora ultimo pero en la época que yo estaba allá no los conocí. (...)"
Negrilla y subrayado adicionados

De las anteriores declaraciones, se pudo determinar que el solicitante [REDACTED] VILLARRAGA y los terceros intervinientes jamás se conocieron, lo que permite verificar, que el solicitante y sus hermanos realmente salieron antes del año 1990, pues como ya quedó demostrado la tercero interviniente y su compañero permanente llegaron al predio "EL SILENCIO" en el año 1990¹³, demostrándose con ello, porque no se conocieron la familia Salamanca [REDACTED] Carmona.

Al respecto, vale anotar que todo elemento probatorio debe ser evaluado bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. Por ello, si el testimonio de la víctima es manifiestamente contradictorio o no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo¹⁴, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, es preciso resaltar que cualquier decisión judicial o administrativa debe estar sustentada en hechos verificados, por ello, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende; en este punto, resulta pertinente traer a colación, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis¹⁵:

"(...) Sin embargo, no menos cierto es que, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada por el juez bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, preciso es resaltar que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, por ello si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende (...)"

Conforme a lo anterior, se logró establecer entonces que coincide la fecha de salida del predio del solicitante (1988-1989) con la llegada de los terceros intervinientes al mismo (1990), y se explica porque no se conocen; por si fuera poco, los dos hacen referencia a que el señor [REDACTED] PALACIO (fallecido), fue la persona que le vendió el predio al padre del solicitante y años después al compañero permanente de la tercero interviniente; así las cosas, no hay equivocación alguna de que se trata del mismo predio.

Por lo anterior, está plenamente demostrado que el hecho que ocasionó el desplazamiento del predio "EL SILENCIO" ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Anzoátegui, se dio aproximadamente entre los años **1988 a 1989**. Por tal razón, se concluye que en el

¹³ Ver contrato de Aparcería a folio 72 del expediente 166361

¹⁴ El principio de buena fe en su artículo 5° Ley 1448 de 2011, según el cual "El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

¹⁵ Sentencia Tribunal Judicial de Cúcuta, M.P. Amanda Janneth Sánchez Tocora, 24 de agosto de 2016. Rad. 680813121001-201400010-01



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

presente caso no se cumple con el requisito de temporalidad, exigido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, vale la pena explicar que el límite temporal impuesto por el legislador para ser titular del derecho a la restitución, no fue concebido de manera caprichosa ni arbitraria, sino que correspondió a una serie de consideraciones basadas en estudios académicos y estadísticos de la lógica y del devenir del conflicto armado interno, que arrojaron como conclusión que a partir de los años noventa aproximadamente, las acciones de expulsión y despojo se convirtieron en un método utilizado por los grupos armados como táctica de dominio militar de un territorio. Así lo expuso la Corte Constitucional al analizar este límite temporal:

*"...(i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los casos de despojo registrados están comprendidos entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica."*¹⁶

Así pues en el entendido de esta providencia, se puede concluir que para ser considerado titular del derecho a la restitución, a través del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales que entre otros, debe tener una condición de *temporalidad*, por tanto los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

Delimitar el acceso a estas medidas de especial protección, en favor de las personas que por circunstancias del conflicto fueron víctimas de abandono y/o despojo de sus predios dentro de un período de tiempo comprendido desde el primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la norma en comento, no fueron medidas desproporcionadas o arbitrarias, ya que tal medida abarca el período histórico en el cual se produjo el mayor número de víctimas por estos flagelos.

Que el requisito de temporalidad, no delimita la condición de víctima, sino que lo que buscó el legislador fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, como una medida de especial protección, sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido una afectación por fuera de la mencionada temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

Que en el presente caso, de acuerdo a lo probado en este trámite, se evidenció que los hechos que ocasionaron el presunto abandono y/o despojo del predio que se solicita sean inscritos en el mencionado registro, tuvieron lugar antes del año 1991, esto es, por fuera del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta que del relato de los solicitantes se desprenden otros hechos cuya ocurrencia es posterior al año de 1991 y en los que mencionan la pérdida del vínculo con

¹⁶ Sentencia C-250 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto.



Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el predio, esta Dirección Territorial, en aras de garantizar el debido proceso a los solicitantes, procederá al estudio de los mencionados hechos a efectos de determinar la posible ocurrencia de un abandono o un despojo, que valga desde ya mencionar, no ocurrió, como pasará a sustentarse.

Aunado a lo anterior, se extrae de las declaraciones rendidas por los solicitantes, inconsistencias en relación con los presuntos hechos de violencia padecidos.

Dichas contradicciones afectan la credibilidad de las declaraciones de los reclamantes teniendo en cuenta que en sana lógica una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, la temporalidad en que ocurrieron los hechos, máxime cuando es la declarada por el solicitante, siendo quien la vivió, debe ser similar o idéntica; aspecto que impide valorar las declaraciones de manera positiva e impone a esta Unidad no inscribir las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentadas.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **VILLARRAGA** al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que señala *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Que si bien, la calidad de víctima es uno de los presupuestos esenciales para que la Unidad, estudie formalmente una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, diferente resulta un juicio y decisión sobre la inclusión en dicho Registro, en el cual esta entidad no sólo debe tener en cuenta esa condición, sino los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el impedimento o la privación de los derechos reclamados.

Finalmente, esta Dirección Territorial no desconoce la calidad de víctima del solicitante, sin embargo quedo plenamente demostrado que los hechos victimizantes alegados ocurrieron en el período de 1988 a 1989.

9. OTRAS DISPOSICIONES

Finalmente, aunque en la Resolución **RI 02157 del 6 de agosto de 2018** mediante la cual se acometió el estudio formal de la solicitud identificada con el **ID 166361**, se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo del Ibagué inscribir la medida de protección en los folios **350-136583** que identifica el predio denominado por el solicitante "EL SILENCIO", se observa que dentro del trámite administrativo no obra oficio remitido a la ORIP referida solicitando la inscripción de la medida de protección, razón por la cual, no se ordenará cancelación de medida alguna en dicho instrumento registral; empero, se ordenará la cesación de efectos de la decisión de inscripción establecida en el acto administrativo que inició formalmente el presente trámite.

En virtud de lo anterior el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 00071 DE 30 DE ENERO DE 2020 "Por la cual se decide no inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por al señor [REDACTED] **VILLARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 285 de Anzoátegui, en relación con el predio "**EL SILENCIO**" ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Anzoátegui, departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

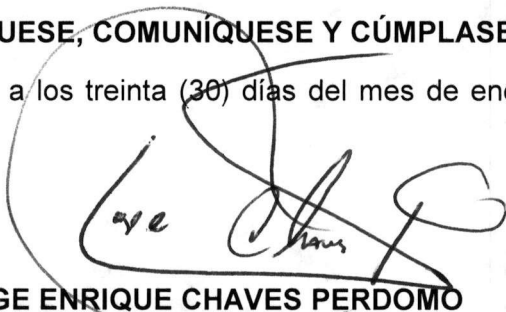
SEGUNDO: Dejar sin efectos la disposición de inscripción de la medida de protección de carácter preventiva y publicitario en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-136583** ordenada en el numeral tercero de la Resolución **RI 02007 del 23 de julio del 2018**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

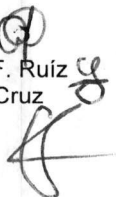
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID. 166361

Proyectó: 54410 - A. Ascencio

Revisó: Área jurídica. 53831 - F. Ruiz

Área social 51079 - N. Cruz



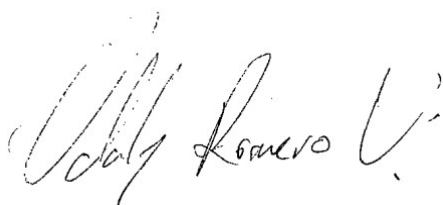
RT-RG-MO-05
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 20 de marzo de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 25, 26, 27, 28 y 31 Marzo. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

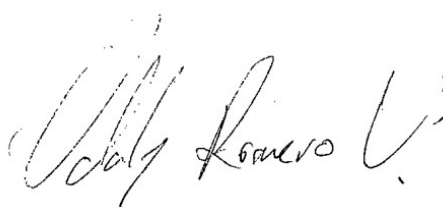
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 31 de marzo de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 31 de marzo de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion